

Colima, Colima, a 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, identificable con la clave **JDCE-64/2014**, quien en su carácter de Miembro Activo con clave del Registro Nacional de Militantes GOGM570306MCMRYR00 y como Secretaria de Comunicación del actual Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, controvierte lo que a su juicio representa la respuesta negativa del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional a su solicitud de información presentada el pasado 3 de octubre de 2014; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1.1 Solicitud de información. El 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, por su propio derecho y en su carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional y Secretaria de Comunicación del actual Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, presentó escrito dirigido a JULIA LICET JIMÉNEZ ÁNGULO, Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó copias certificadas de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre del año en curso, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias. Dicho escrito fue recibido el 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce por Lourdes Partida Valencia a las 2:05 dos horas con cinco minutos pasado meridiano.

II. Presentación del primer Medio de Impugnación. El 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, siendo las 11:10 once horas con diez minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación denominado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, suscrito por MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, con clave de Registro Nacional de Militantes GOGM570306MCMRYR00, en contra de lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima a su solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias, en virtud de que dicha omisión afecta su

derecho de petición y acceso a la información en materia electoral, en relación con su derecho político electoral de afiliación, en concreto como Miembro Activo¹. Dicho juicio fue radicado en este Tribunal Electoral Local con la clave y número **JDCE-01/2014**.

III. Primer resolución. El 5 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos dictó sentencia definitiva para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-01/2014 promovido por la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán. Sentencia en la que se declararon fundados los agravios de la promovente y se ordenó al Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, que por conducto de su de su presidente en funciones, dentro del plazo de 5 cinco días naturales, contados a partir de que le fue notificada la resolución, diera respuesta por escrito debidamente fundada y motivada a la petición de la solicitud presentada el 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN, e informará a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes el cumplimiento de lo ordenado, acompañando las constancias atinentes que así lo acreditarán; asimismo se le conminó al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la resolución, se le impondría una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a 100 salarios mínimos vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.

IV. Respuesta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional. El 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional mediante oficio sin número, signado por Jesús Alberto Partida Valencia, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Colima, otorgó respuesta a la solicitud de información de la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán; determinando que no es posible expedirle las copias certificadas de las Actas de sesión de ese órgano partidista, toda vez que la información contenida en las mismas se encuentra catalogada dentro de los denominados asuntos internos de los partidos políticos de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Colima. Asimismo el referido Comité informó a la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán que las actas solicitadas se encuentran en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Colima, a fin de que sean consultadas en horarios de oficina previa fecha acordada con el Secretario General de dicho Comité Municipal.

V. Presentación del Medio de Impugnación. Inconforme con la respuesta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expedientes SUP-JDC475/2014; SUP-JDC-2493/2014; SUP-JDC-2425/2007; y SUP-JDC-1647/2007.

JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
EXPEDIENTE: **JDCE-64/2014**
PROMOVENTE: **Margarita Rosa Gordillo Gaytán**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo**
Municipal de Colima del Partido Acción Nacional

señalada en el punto que antecede, el 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo las 14:36 catorce horas con treinta y seis minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación denominado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, suscrito por MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes GOGM570306MCMRYR00, y como Secretaria de Comunicación del actual Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para controvertir lo que a su juicio representa la respuesta negativa del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional a su solicitud de información presentada el pasado 3 de octubre de 2014, en virtud de que dicha respuesta afecta su derecho de petición y acceso a la información en materia electoral, en relación con su derecho político electoral de afiliación, en concreto como Miembro Activo².

VI. Radicación. Mediante auto dictado el 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, suscrito por MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes GOGM570306MCMRYR00 y como Secretaria de Comunicación del actual Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, con la clave y registro **JDCE-64/2014**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 dos mil catorce-dos mil quince.

VII. Certificación de requisitos. El 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación.

VIII. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Electoral Local hizo del conocimiento público en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efecto de que comparecieran los interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce y el 17 diecisiete de noviembre de 2014 catorce, sin embargo, durante el referido término no compareció tercero interesado alguno.

IX. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expedientes SUP-JDC475/2014; SUP-JDC-2493/2014; SUP-JDC-2425/2007; y SUP-JDC-1647/2007.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso, se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de un partido político, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la presunta violación a su derecho de petición y acceso a la información en materia electoral, en relación con su derecho político-electoral de afiliación, en concreto como Miembro Activo del Partido Acción Nacional, y como consecuencia de ello, su participación activa en la vida política del país.³

De la revisión del escrito de demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral suscrita por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, este órgano jurisdiccional advierte que la actora plantea, que el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, le brindó respuesta en sentido negativo a su petición que formuló en su carácter de Miembro Activo del referido instituto político, el 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, en el sentido de que se le expidieran “una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas desde el 22 de septiembre al 03 de octubre, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias”.

Como puede advertirse de lo anterior, la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, acude a este Tribunal Electoral, en su carácter de Miembro Activo del multireferido partido político y como integrante del actual

³ Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29, cuyo rubro es: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Además, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

En igual sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los SUP-JDC475/2014; SUP-JDC-2425/2007; y SUP-JDC-1647/2007.

JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: Margarita Rosa Gordillo Gaytán
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo
Municipal de Colima del Partido Acción Nacional

Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, argumentando la violación a su derecho político electoral de petición y acceso a la información pública en materia electoral, y por lo tanto violaciones a su derecho político electoral de afiliación, en tanto integrante del referido instituto político, por lo cual este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la ahora actora lo que finalmente busca es la tutela jurisdiccional de sus derechos político electorales.⁴

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en reiteradas ocasiones que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es el medio idóneo para impugnar las pretendidas violaciones a los derechos fundamentales vinculados con los derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, como lo son, por ejemplo, los derechos de petición y de acceso a la información.⁵

Siendo aplicable el criterio anterior, en tratándose de aquellos medios de impugnación en que se aduzca la violación al derecho de petición y acceso a la información, en tanto el mismo se encuentre vinculado con alguno de los derechos político-electorales.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de este Tribunal Electoral Local está colmado. Ello de conformidad con lo establecido en supralíneas y con el principio de definitividad, debido a que quienes aduzcan una afectación a su derecho político electoral de afiliación tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas estatales, municipales e incluso los de carácter nacional que puedan afectar el derecho

⁴ Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 8/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en línea: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2014>, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

⁵ Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 58/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Jurisprudencia, páginas 84 a 86, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Y la Tesis Jurisprudencial 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

En igual sentido se pronuncia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los SUP-JDC475/2014; SUP-JDC-2493/2014; SUP-JDC-2425/2007; y SUP-JDC-1647/2007.

de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral⁶.

En esa línea argumentativa, la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte respecto a este Tribunal Electoral Local, dado que la actora acude al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en búsqueda de la tutela jurisdiccional de su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información en materia electoral, en tanto miembro de un partido político, siendo el referido derecho presuntamente violentado en el ámbito de nuestra entidad federativa, toda vez que la autoridad señalada como responsable por la hoy actora es el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.⁷

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral Local, estima necesario señalar que en el asunto que nos ocupa el derecho que la impetrante estima violentado por la autoridad responsable no se trata puramente del derecho fundamental con el que cuentan todos los ciudadanos, esto es, con el derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata, en virtud del carácter del sujeto que solicita la información, así como el tipo de información solicitada, el derecho fundamental que se estima violentado se transforma en un derecho político electoral.

De ahí que, nos encontramos ante el derecho fundamental de acceso a la información pública cuando:

1.-*El sujeto obligado*: Es cualquiera de los señalados por la normatividad aplicable, esto es por el artículo 6, párrafo segundo, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1 Bis, fracción I, de la Constitución Política Local, artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima.

2.-*Titular*: Es cualquier ciudadano.

⁶ Sobre el particular, véase la Tesis Jurisprudencial 8/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se encuentra pendiente de publicación, por lo que puede consultarse en línea, disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2014>, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

⁷ Tesis Jurisprudencial 8/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en línea: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2014>, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

3.- *Materia o contenido*: Cualquier tipo de información que la normatividad en materia de transparencia establece como pública.

4.- *Valor Jurídicamente tutelado*: El Derecho fundamental al acceso a la información pública.

Continuando con la línea argumentativa, el derecho fundamental de acceso a la información pública, es reglamentado y regulado por las disposiciones en materia de transparencia, esto es, de manera enunciativa más no limitativa por la Constitución Federal, por la Constitución Política Local, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su respectivo Reglamento, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

En ese sentido el órgano especializado para resolver cualquier controversia referente al derecho fundamental de acceso a la información pública, sería el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, o en su caso a nivel local el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

Sin embargo, el derecho fundamental al acceso a la información Pública, para el caso que nos ocupa, tiene una connotación o naturaleza distinta a la primigenia, ya no puramente como derecho fundamental en general, si no como un derecho fundamental en materia política electoral, la cual hace que su ámbito regulatorio se amplíe y los órganos encargados de garantizarlo sean distintos a los obligados directamente o en un primer momento, toda vez que:

1.- *El sujeto obligado*: Lo es un partido político.

2.- *Titular*: Lo es un miembro activo de un partido político.

3.- *Materia o Contenido*: Es la información referente a deliberaciones de uno de los órganos directivos municipales de un partido político.

4.- *Valor Jurídicamente Tutelado*: Lo es el Derecho fundamental al acceso a la información pública, pero al estar estrechamente vinculado al derecho de afiliación, se transforma en un derecho político-electoral.

Así las cosas, el referido derecho que la hoy actora estima violentado tiene una naturaleza eminentemente política, toda vez que el sujeto obligado es el Partido Político; la titular es Margarita Rosa Gordillo Gaytán en su carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional; la materia o contenido de la información lo son las actas de sesión del Comité Directivo Municipal de Colima del referido instituto político, celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre del año en curso, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias; por lo que el valor jurídico tutelado es en un primer momento, lo es el derecho fundamental de acceso a la información pública, pero en virtud del titular y de

la materia o contenido de la información, el valor jurídicamente tutelado toma una connotación diferente y se transforma en un derecho político-electoral de Margarita Rosa Gordillo Gaytán vinculado estrechamente con su derecho de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, consagrado en el artículo 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que se traduce en el derecho de la hoy actora de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político, para estar en aptitud de ejercer de manera efectiva su libertad de afiliación, con el objeto de que pueda decidir libremente conservar o ratificar su afiliación, o, incluso desafiliarse.

En consecuencia, al tratarse de un verdadero derecho político-electoral el bien jurídico que la actora busca le sea tutelado y protegido a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es inconcuso que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral local es competente para conocer y sustanciar el mismo de conformidad con lo establecido por los artículos 62 y 63 de la referida Ley Adjetiva Local en materia electoral.

Además, este órgano jurisdiccional local estima necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo previsto por el propio Decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

De igual forma, en el Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el cual se aprueba el padrón de sujetos obligados que conforman el Poder Ejecutivo Federal, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de agosto del presente año, en el considerando 2 se estableció lo siguiente:

“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto en materia de transparencia, en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo anterior, es claro que ni el Instituto Federal de Acceso a la Información y Datos, ni el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, son competentes para conocer de asuntos como el que ahora se presenta ante este órgano jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2 en relación con el diverso 32, fracción II, 9, fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en el que la hoy actora hizo constar su nombre, quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes GOGM570306MCMRYR00 y como Secretaria de Comunicación del actual Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional; señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima; identificó el acto reclamado y el órgano político responsable del mismo; expuso los hechos y agravios; mencionó los preceptos legales y disposiciones estatutarias que consideró violadas; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Adjetiva Local en materia electoral.

2. Oportunidad. Que de conformidad con los artículos 11 y 12, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o se deba a los actos propios del mismo, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito de demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta respuesta en sentido negativo realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a la solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica por la hoy actora en su carácter de Miembro Activo, el pasado 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de

octubre, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

En esa tesitura, el presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez, que lo reclamado es la determinación asumida por el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, mediante oficio sin número de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, a través del cual determinó que no es posible expedirle las copias certificadas de las Actas de sesión de ese órgano partidista, toda vez que la información contenida en las mismas se encuentra catalogada dentro de los denominados asuntos internos de los partidos políticos de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Colima; asimismo el referido Comité informó a la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán que las actas solicitadas se encuentran en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Colima, a fin de que sean consultadas en horarios de oficina previa fecha acordada con el Secretario General de dicho Comité Municipal. De igual forma de las constancias que acompaña la hoy enjuiciante a su medio de defensa, se desprende que la ahora actora se enteró de la decisión del Comité Directivo Municipal el 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce; por lo que el medio de impugnación interpuesto contra la respuesta de la autoridad partidaria comenzó a correr a partir del día hábil siguiente; luego entonces, el término que el ahora actor tenía para interponer el medio de defensa ante este órgano jurisdiccional local inició el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce y concluyó el 14 catorce del mismo mes y año, por lo que la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán, al haber presentado su inconformidad en contra de la resolución intrapartidaria, el pasado 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. La promovente se encuentra debidamente legitimada, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentren afiliados, viola alguno de sus derechos político-electorales.

En esa línea argumentativa, MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN está legitimada en el presente medio de impugnación, toda vez que por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes GOGM570306MCMRYR00 y como Secretaria de Comunicación del actual Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional; aduce que la responsable le brinda una respuesta en sentido negativo a su petición de información que formuló, lo que afecta su derecho político-electoral de

afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información pública en materia electoral del partido en que milita.⁸

4. Interés Jurídico. La enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la respuesta en sentido negativo a su escrito de petición de información, presentado ante un órgano directivo municipal del partido político en el que milita y del cual forma parte como Secretaria de Comunicación.

En su concepto, al encontrarse circunscrita la petición, en una solicitud de copias certificadas de las actas de sesiones del Comité Directivo Municipal de Colima, al recibir respuesta en sentido negativo, lo que implica una violación a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información en materia electoral del partido al que se encuentra afiliado. De allí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a este órgano jurisdiccional electoral local.

5. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁹; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 58/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Jurisprudencia, páginas 84 a 86, cuyo rubro es: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

Y la Tesis Jurisprudencial 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29, cuyo rubro es: "**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**".

En igual sentido se pronuncio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los SUP-JDC475/2014; SUP-JDC-2493/2014; SUP-JDC-2425/2007; y SUP-JDC-1647/2007.

⁹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Político del que se trate.¹⁰

Por ende, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para la hoy enjuiciante es la respuesta en sentido negativo realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional a su solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica por la hoy actora en su carácter de Miembro Activo e integrante del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, el pasado 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”

JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
EXPEDIENTE: **JDCE-64/2014**
PROMOVENTE: **Margarita Rosa Gordillo Gaytán**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo**
Municipal de Colima del Partido Acción Nacional

Por lo anterior, es pertinente señalar que los estatutos y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales de la militante; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la hoy enjuiciante pueda controvertir, y por ende modificar o revocar lo que a su juicio representa la respuesta negativa realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima del multireferido partido político a su solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce. Además, la validez de la respuesta señalada por la enjuiciante no está supeditada a la ratificación de un órgano superior intrapartidario, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la actora, cumple con lo previsto en el arábigo 2 en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cumpliendo con el principio de definitividad.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral hecho valer por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los arábigos 32 y 33, ambos de la multireferida Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d), 38 y 47, todos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA ADMISIÓN del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-64/2014**, interpuesto por **MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN**.

SEGUNDO: En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido formalmente notificada la presente resolución**.

JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
EXPEDIENTE: **JDCE-64/2014**
PROMOVENTE: **Margarita Rosa Gordillo Gaytán**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo**
Municipal de Colima del Partido Acción Nacional

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43, todos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de 3 votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES